



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Ocho de Mayo de Dos Mil Veintitrés

<b>Proceso</b>	Verbal (Responsabilidad Civil)
<b>Demandante(s)</b>	Rubén Darío Mora Álvarez
<b>Demandado(s)</b>	Instituto Colombo Venezolano y Otro
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2023 00165 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Accidente de Tránsito) presentada a través de apoderado judicial por Rubén Darío Mora Álvarez, en contra de Instituto Colombo Venezolano y Otro **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **ACLARARÁ** el alcance de la pretensión primera, en lo tocante con el exceso de cobertura respecto de la póliza que allí se solicita, puesto que tal pretensión así redactada técnicamente aplica únicamente respecto de la aseguradora, tal cual se observa en la redacción de la pretensión segunda.

2. **ACLARARÁ** y en su defecto rectificará el juramento estimatorio, toda vez que, no obstante, asevera que “*Los valores restantes que se pretenden indemnizar mediante el presente proceso a título de perjuicios EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES, no son objeto del juramento estimatorio*”, en todo caso los incluye, extendiendo el monto total pretendido por concepto patrimonial a la suma de \$492'202.303<sup>00</sup> que, se itera, equivocadamente incluye, igualmente, los perjuicios extrapatrimoniales.

3. **ACLARARÁ** si en el proceso surtido ante la Fiscalía con SPOA 050016000248202155374, la parte aquí demandante es el denunciante, de ser así, aclarará cual es el obstáculo para que mediante solicitud directa o derecho de petición (en el marco de lo previsto en el numeral decimo del artículo 78 del Código General del Proceso), gestione dicha documentación; toda vez que al ser denunciante se encontraría legitimado para formular tal petición.

4. **ACLARARÁ** si, de conformidad con lo informado por la Policía Nacional a la Secretaría de Movilidad de Medellín, la parte aquí

demandante ya procedió a descargar el video donde se documenta lo acontecido, a efectos de que obre como prueba dentro del presente proceso.

**5. ACLARARÁ** cual es realmente la profesión u oficio de la parte aquí demandante (habida cuenta la inconsistencia entre lo indicado en el escrito genitor, el certificado proveniente del contador y el contenido de la resolución contravencional). Además, si a la fecha se encuentra laborando y que ingresos actualmente recibe.

**6. APORTARÁ** en virtud del Amparo de Pobreza irrogado (y toda vez que, bajo una correcta interpretación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 153 del Código General del Proceso, el amparo –previa inadmisión de su solicitud- puede ser factiblemente denegado y con las consecuencias sancionatorias legal y expresamente preceptuadas), el certificado de trabajo –si ya fue aportado abstenerse de duplicarlo-, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos); el certificado donde se acredite su condición pensional (de ser el caso); la última factura de los servicios públicos de la parte demandante, concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si el interesado vive en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud actualizado (a fin de establecer *ex ante* su condición de contribuyente o beneficiario en salud).

Lo anterior, a fin de aquilatar de manera suficiente, aunque sumaria, el verdadero estado de subsistencia de la parte demandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso –e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa-, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal.

**7. APORTARÁ** la tarjeta profesional del apoderado en formato PDF OCR, para efectos de su verificación.

**8. APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, correos electrónicos, títulos, medidas cautelares y restantes anexos.

Elo, con la finalidad de que tanto las partes como el Despacho puedan acceder de manera expedita a cada pieza procesal que se ha de incorporar al expediente digital, lo cual redundará en el dinamismo del proceso.

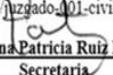
El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

D